

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00277

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte actora (archivo 51, fl 1 ss), contra el numeral 3° del auto calendado el 1° de diciembre de 2022 (archivo 50), mediante el cual se ordenó el pago de la indemnización a favor de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Se opone el actor a la evocada decisión, señalando que de conformidad con el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el pago de la indemnización por imposición de servidumbre tendrá lugar una vez se haya dictado sentencia dentro del asunto y, comoquiera que no se ha dictado esa providencia, no puede emitirse la orden de pago a favor de la parte convocada.

Surtido el traslado de ley (archivo 54), no se obtuvo pronunciamiento frente al aludido reparo, aunque dicho extremo presentó solicitud conjunta para que se dicte sentencia anticipada (archivo 51, fl 2).

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 establece que:

“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.”

2.- Con base en lo dicho es claro que le asiste razón al impugnante, comoquiera que en asuntos de esta naturaleza la demanda entrará a identificar si es procedente la imposición de servidumbre y si el monto puesto a disposición para la indemnización de quien debe soportar la misma fue fijado bajo los parámetros de ley, sin perjuicio de la oposición que en tal sentido se verifique, por lo que el pago correspondiente sólo debe ser ordenado en la sentencia o con posterioridad a ella en los casos que así se requiera, debiéndose revocar la orden de pago vertida en el numeral 3° de la providencia atacada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral 2° de la providencia del 1° de diciembre de 2022 (archivo 50), dadas las razones que anteceden.

2.- INGRESAR el asunto al Despacho, en firme esta decisión, para adoptar la decisión a que se refiere el auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39
fijado el 28 de MARZO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd1455b4fb158f3c9820abe1b69438d0ca044ff6eab6b2e9656291de3d2166b**

Documento generado en 27/03/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>